



Mandato del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

12 de marzo de 2013

Sr. Emilio Álvarez Icaza
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
1889 F Street, NW
Washington, DC 20006

Re: Audiencia Temática sobre Derechos Humanos y Aislamiento Solitario en las Américas.

Estimado Sr. Emilio Álvarez Icaza:

Quisiera agradecer a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a American Civil Liberties Union (ACLU) por haberme invitado a participar, en mi calidad de Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de la audiencia temática sobre derechos humanos y aislamiento solitario en las Américas.

El aislamiento solitario es una práctica cuyo uso ilimitado puede llevar a la vulneración de derechos humanos fundamentales, especialmente el derecho a la integridad personal, física y mental, que es el centro de mi mandato. Se trata, además, de una práctica global que sin dudas no escapa a las Américas y que es utilizada muchas veces en forma prolongada, por diversos motivos y en distintos contextos, como pueden ser prisiones, establecimientos de detención administrativa, centros de privación de libertad de menores de edad, instituciones de salud mental o centros de inmigración. Por este motivo celebro el importante trabajo que la Comisión, y en especial la Relatoría para las Personas Privadas de Libertad, ha venido realizando en monitorear su utilización y establecer los estándares internacionales mínimos para que su uso sea compatible con la protección de los derechos humanos, y me satisface presentar el siguiente testimonio para que la referida audiencia temática pueda contribuir a reformar las prácticas de utilización del aislamiento solitario en la región.

Atento a la tendencia global hacia el abuso de esta práctica que pude observar en el cumplimiento de las funciones de mi mandato, en octubre de 2011 concluí un estudio preliminar que fue presentado a la Asamblea General y luego al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas junto con mis conclusiones y recomendaciones. El informe, el cual adjunto a esta carta, define al aislamiento solitario, en conformidad con la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día. Si bien la modalidad de la práctica y el nombre con el que se refiere a la misma puede variar, la característica general es la ausencia de contacto significativo por parte de la persona aislada con otras personas o con el mundo fuera de su celda. Asimismo, y atento a que en muchas ocasiones los daños físicos y psicológicos asociados al

uso del aislamiento solitario se relacionan con su extensa duración, el informe definió el aislamiento solitario prolongado como todo período de aislamiento que supere los 15 días y constituye una de las principales preocupaciones. Esta definición fue basada en que la mayoría de la literatura científica indica que luego de 15 días de aislamiento los efectos psicológicos nocivos suelen manifestarse y pueden ser irreversibles.

El acceso a contacto humano significativo dentro de la prisión y con el mundo exterior a través, por ejemplo, del contacto con otros reclusos, con personal penitenciario dedicado al tratamiento y no exclusivamente a la seguridad, las visitas, la recreación, la lectura y el deporte, son esenciales no sólo para favorecer la rehabilitación, sino además para cuidar la salud psicológica de los detenidos en régimen de aislamiento. Estas medidas se encuentran establecidas en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El régimen de aislamiento no solamente suele ser aplicado en formas que vulneran estos principios, sino que con frecuencia puede incluso ocasionar sufrimientos o dolores severos que configuren situaciones de trato cruel, inhumano o degradante, e incluso de tortura. Asimismo, por la falta de testigos y la soledad en la que tiene lugar, el aislamiento solitario puede dar lugar a otros actos de tortura o de malos tratos. La Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que “el régimen de incomunicación completa, junto con el aislamiento social total, pueden destruir la personalidad y constituyen una forma de trato inhumano que no se justifica por las necesidades de la seguridad ni por cualquier otro motivo.”¹ La Corte Interamericana ha llegado a similares conclusiones sosteniendo que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.²

Los efectos negativos en la salud pueden producirse después de sólo unos pocos días de régimen de aislamiento, y los riesgos aumentan con cada día que se pase en esas condiciones. Las investigaciones respecto de los efectos del aislamiento indican la existencia de “trastornos psicóticos”, un síndrome que se ha denominado “psicosis de prisión” cuyos síntomas incluyen ansiedad, depresión, ira, trastornos cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia y psicosis y lesiones auto-infligidas. La permanencia prolongada bajo un régimen de aislamiento puede llevar a la irreversibilidad de estos efectos. En función de esto, propuse en mi informe que la aplicación del aislamiento solitario prolongado por más de 15 días siempre sea considerada al menos trato cruel, inhumano o degradante o incluso tortura, contrario al artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 y 16 de la Convención Contra la Tortura, y el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta conclusión fue también sostenida por el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General Número 20. Los Estados deberían avanzar en erradicar el uso del aislamiento prolongado en todas circunstancias.

Sin embargo, la utilización del aislamiento prolongado, especialmente como sanción pero también como medida de protección, continúa siendo una práctica general en muchos Estados, incluyendo en las Américas. En Estados Unidos, según cifras oficiales existen más de 80.000 personas detenidas bajo distintas modalidades de aislamiento solitario, la mayoría de ellas en forma

¹ Ilascu y otros c. Moldova y Rusia, solicitud núm. 48787/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004), párr. 432.

² Velázquez-Rodríguez c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 4, párr. 156 (1988).

prolongada o indefinida.³ En Argentina, y según el informe anual del Registro Nacional de casos de torturas y/o malos tratos, la duración de la detención en aislamiento varía según el motivo y el lugar de cumplimiento de la pena pero en casi todos los casos se trata de encierros continuos de 24 horas. Así, en casos de sanción las personas pasan un promedio de 8 días en aislamiento en las prisiones federales, con casos extremos de 42 días, mientras que en el sistema provincial de Buenos Aires pasan un promedio de 16 días, con casos extremos de 60 días.⁴ En casos de aislamiento por medidas de seguridad, el sistema nacional tendría un promedio de 32 días encerrados.⁵ Asimismo, en 2010 la Provincia de Buenos Aires habría iniciado un Programa de Prevención de la Conducta Violenta que consiste en el aislamiento durante un mínimo de nueve meses, siendo los primeros tres de aislamiento total.⁶ En Uruguay, y según información recogida en una visita reciente que realicé en diciembre de 2012, la duración del aislamiento solitario como sanción disciplinaria es de 10 días, pero puede extenderse hasta un máximo de 90, aunque normalmente promedia los 30.⁷ En Brasil, la "Ley de Ejecución Penal" y sus modificaciones, establecen que el aislamiento no puede exceder de 30 días, salvo en el caso del régimen disciplinario diferenciado para las faltas graves en cuyo caso puede ser un máximo de 360 días de aislamiento, con la posibilidad de extensiones por nuevas faltas.⁸ La Ordem dos Advogados do Brasil (OAB), entidad que agrupa a la profesión legal y que se destacó siempre por su defensa de las libertades públicas, ha iniciado demanda de inconstitucionalidad de esta ley, causa que se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior Federal. En forma similar, bajo la Ley Penitenciaria en Paraguay,⁹ y el Código de Ejecución Penal en Perú,¹⁰ la internación en celda de aislamiento como sanción disciplinaria puede durar hasta 30 días, sujeto a extensiones. En el caso de Perú el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el abuso del aislamiento solitario e indicó que la duración máxima es de 30 días, salvo cuando la falta se comete en el cumplimiento de una sanción, donde la duración se extiende a 45 días.¹¹

Quiero reiterar que el aislamiento solitario prolongado y también el aislamiento por tiempo indefinido deberían estar prohibidos en todas las circunstancias. Cuanto más prolongada sea la duración del régimen de aislamiento o mayor la incertidumbre acerca de la duración, mayor será el riesgo de causar un daño grave o irreparable al recluso, que podría constituir un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o incluso un caso de tortura. Mientras que el uso a corto plazo de

³ Ver Senado de los Estados Unidos, Presentación de Senador Dick Durban sobre las prácticas de uso del aislamiento solitario en el sistema federal (Febrero de 2013), disponible en <http://durbin.senate.gov/public/index.cfm/pressreleases?ID=07260483-4972-4720-8d43-8fc82a9909ac> y Solitary watch, *The High Cost of Solitary Confinement*, <http://solitarywatch.com/wp-content/uploads/2011/06/fact-sheet-the-high-cost-of-solitary-confinement.pdf>

⁴ Registro Nacional de Torturas y/o Malos Tratos, Informe Anual 2011 p. 60 (Argentina), disponible en http://www.comisionporlamemoria.org/comite/informes/registro_casos/Informe%20Anual%20RNCT%202011.pdf

⁵ Registro Nacional de Torturas y/o Malos Tratos, Informe Anual 2011 p. 61 y 141 (Argentina), disponible en, http://www.comisionporlamemoria.org/comite/informes/registro_casos/Informe%20Anual%20RNCT%202011.pdf

⁶ A/66/268 p.8 (2011)

⁷ A/HRC/22/53/Add.3, para. 35 (2013)

⁸ A/66/268 p.8 (2011); Ley 17.092 arts 52- 58 (2003) (Brasil), disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/L10.792.htm

⁹ Ver Ley 210/70, Ley Penitenciaria, art 28 (Paraguay), disponible en http://www.morinigoyasociados.com/todas_disposiciones/anteriores_al_80/leyes/ley_210_70.htm; y http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/anteriores_al_80/leyes/ley_210-70.php

¹⁰ Código de Ejecución Penal de Perú, Decreto Legislativo 654, art. 27, 33 (Perú), disponible en <http://www.cidddh.com/archivos/im7179872196.pdf>

¹¹ CAT/C/PER/CO/5-6, para 10 (2011), disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/cats49.htm>

incomunicación puede justificarse en algunas circunstancias, a condición de que las garantías adecuadas estén presentes y sean efectivas, el uso prolongado o indefinido del aislamiento nunca puede constituir un instrumento legítimo en manos del Estado. Esto no quiere decir, sin embargo, que siempre que el aislamiento solitario sea aplicado por menos de 15 días no se estará ante un caso de malos tratos o tortura. La evaluación de si la reclusión en régimen de aislamiento equivale a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, analizando cada caso individualmente. Esas circunstancias incluyen la finalidad que se persigue al aplicar el régimen de aislamiento, sus condiciones, duración y efectos y, por supuesto, las condiciones subjetivas de cada víctima que la hacen más o menos vulnerable a esos efectos.

Respecto de la finalidad, es muy común encontrar que el aislamiento se pretende justificar como una sanción o como una medida de protección. En Argentina, por ejemplo, la mayoría de los presos en régimen de aislamiento cumplen una forma de sanción disciplinaria, con un número más pequeño de detenidos aislados por medidas de seguridad o alojados en pabellones con regímenes de aislamiento. Asimismo, en Paraguay, ha sido reportada como una práctica común la de poner a los nuevos reclusos en régimen de aislamiento como una forma de "dar la bienvenida" a los centros penitenciarios inmediatamente después de su llegada.¹² Por otro lado, luego de su visita a Honduras, el Subcomité para la Prevención de la Tortura también reportó sobre el uso del aislamiento solitario en ese país, en muchos casos prolongado, como forma de castigo.¹³ En este sentido, quisiera destacar que, especialmente cuando se utiliza como una forma de castigo, el aislamiento prolongado o indefinido nunca se justifica ya que inflige castigos que van más allá de lo razonable en el cumplimiento de una pena y no favorece la rehabilitación. Siempre que el sufrimiento de la víctima alcance la severidad necesaria, estos casos, así como también los casos de sanciones disciplinarias, constituyen malos tratos o incluso tortura.

Igual conclusión debe extenderse al uso del aislamiento solitario durante la prisión preventiva. Dados los efectos perjudiciales del régimen de aislamiento indefinido, su posible uso para obtener información o una confesión durante la prisión preventiva, y el hecho de que esa incertidumbre impide la interposición de recursos para impugnar la medida, en mi informe también concluí que el aislamiento por tiempo indefinido en el curso de la detención preventiva y durante la investigación de delitos viola las debidas garantías procesales de la persona procesada, amén de constituir por lo menos trato cruel, inhumano o degradante.

Además, el régimen de aislamiento solitario – de cualquier duración -- nunca debería ser usado en los menores de edad o en personas con discapacidad mental. Respecto de los menores de edad, tanto la Asamblea General de la ONU, como el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y el Comité de los Derechos del Niño han declarado que el aislamiento solitario debe ser estrictamente prohibido,¹⁴ y esta Comisión ha declarado que la aplicación en sí misma constituye un trato cruel, inhumano o degradante.¹⁵ El Párrafo 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que “estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o

¹² A/HRC/7/3/Add.3 (Octubre 2007), para. 74

¹³ CAT/OP/HND/1, para. 236 (http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/spt_visits.htm)

¹⁴ A/66/268 (2011), para. 29- 31- 33

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Justicia Juvenil en las Américas, para 320 (2011) <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenileng/jjiv.eng.htm>

degradante, incluid[a]s... las penas de aislamiento ... así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”¹⁶ Reforzar esta prohibición es importante ya que la región cuenta con preocupantes ejemplos de utilización del aislamiento en centros de detención de menores de edad. En este sentido, en Argentina se ha documentado la utilización del aislamiento como un “ablande” o adaptación para que el joven "comprenda como son las cosas allí", y se "vincule con el ámbito."¹⁷ Asimismo, durante mi visita a Uruguay pude constatar la utilización del aislamiento prolongado como forma de sanción disciplinaria de los menores y esta Comisión ha reportado la existencia de centros de detención de menores en Chile destinados exclusivamente al aislamiento solitario.¹⁸

El uso del régimen de aislamiento sólo puede aceptarse en circunstancias excepcionales y sólo como medida de último recurso, en las que su duración debe ser tan breve como sea posible, y durante un plazo que se anuncie y comunique debidamente, ofreciendo garantías mínimas de debido proceso cuando se utilice como una sanción. Las personas mantenidas en regímenes de aislamiento deben contar siempre con recursos efectivos para cuestionar las razones y la duración de la medida, y deben contar con acceso a asesores legales y cuidados médicos. En ningún caso debe utilizarse en forma prolongada por más de 15 días y debe prohibirse su utilización respecto de menores de edad y personas con discapacidades. Resulta importante que los Estados de la región avancen en modificar tanto su legislación como las prácticas que no sean consistentes con estos estándares. Asimismo, si bien existen ejemplos del uso del aislamiento solitario en la región que hacen entender que la misma no es una excepción a la tendencia global de utilizarla, resulta preocupante que no existan, en general, cifras oficiales respecto de su aplicación. Si bien el trabajo de esta Comisión y del Sistema Interamericano en general es fundamental para monitorear el cumplimiento de las políticas penitenciarias con los derechos humanos, entiendo importante avanzar en la documentación y el monitoreo por parte de los Gobiernos de la región y sus Instituciones Nacionales de Derechos Humanos u organismos similares sobre las condiciones de utilización de esta práctica.

Agradezco nuevamente a esta honorable Comisión la oportunidad de presentar este testimonio.

Cordialmente,



Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes

¹⁶ A/66/268 (2011), para. 29

¹⁷ Informe de la Comisión Provincial para la Memoria (2010), disponible en <http://www.comisionporlamemoria.org/comite/index.php> y http://observatoriojovenes.com.ar/nueva2/wp-content/uploads/Graziano_Jorolinsky_Pasin_Lopez_-engomados_ALAS2011.pdf

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Justicia Juvenil en las Américas, para 560 (2011) <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenileng/jjiv.eng.htm>